



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, instaurado por la señora MARLEN MILENA DIAZ GARCES contra LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones.

Solicitó el promotor de la acción:

1. Que se declare que entre Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano Portilla existió y se conformó una Unión Marital De Hecho, por haber hecho una comunidad de vida permanente y singular, como compañeros permanentes, desde el día 01 de marzo del 1996, hasta el día 20 de septiembre del año 2018, fecha en que decidieron contraer matrimonio civil, el que se realizó el día 21 del mes de septiembre del año 2018.
2. Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, habida entre Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano, a partir del 01 de marzo de 1996, hasta el día 20 de septiembre del año 2018, de conformidad con el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990 y se declare que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta, desde el día 21 del mes de septiembre del año 2018, fecha en que se celebró matrimonio civil de las partes en referencia.
3. Que se ordene su correspondiente liquidación; que deberá hacerse a continuación de este proceso o por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.
4. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos.

1. Que Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano, iniciaron convivencia en unión marital de hecho como marido y mujer compartiendo techo, lecho y mesa

de manera continua e ininterrumpida desde hace más o menos veintidós (22) años y seis (06) meses, exactamente desde el día 01 de marzo del 1996, hasta el día 20 de septiembre del año 2018, fecha en que decidieron contraer matrimonio civil, el que se realizó el día 21 del mes de septiembre del año 2018.

2. Que los compañeros permanentes antes citados convivieron en forma continua, permanente y singular, durante aproximadamente 22 años y 6 meses, conformándose por ello una sociedad de hecho puesto que con el fruto y esfuerzo de ellos constituyeron un patrimonio.

3. Que de la unión marital de hecho referida Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano, procrearon a sus dos hijos de nombre Marlen Johanna Burbano Díaz, quien nació el día 15 de diciembre de 1999 en la Ciudad de Tumaco (N), contando en el momento con 21 años de edad y Liam Jair Garcés Correa (cambio nombre mediante escritura pública No. 980 del 11 del mes de julio de la Notaria Primera del Circulo de Cali).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada en debida forma la demanda fue admitida por auto del 7 de febrero de 2020.

Seguidamente y antes de trabar la Litis con el demandado, los apoderados judiciales de las partes informaron al Despacho acerca del acuerdo al que arribaron las partes, para cuyo efecto presentó documento contentivo del mismo, y suscrito Por Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano Portilla, al amparo del cual solicitan la finalización del presente trámite.

En atención del documento presentado, se impone para el Despacho dar aplicación al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso según el cual "*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez...*", con fundamento en lo cual se procede a dictar la correspondiente sentencia previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Precisado lo anterior, vale decir que el proceso de Unión Marital de Hecho, está regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a normas sustanciales que regulan la materia, mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, el legislador Colombiano, reguló las uniones maritales de hecho, precisando en su artículo primero, que son aquellas formadas entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominando a dichos hombre y mujer compañero y compañera permanente.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al referir el término para que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, expresamente señala:

“Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o que de tenerlo la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”

En el presente caso, se tiene que si bien se abrió el trámite en razón al desacuerdo suscitado entre los compañeros a fin de precisar dicha existencia y enmarcarla en el tiempo, conforme el documento que antecede se evidencia que lograron arribar a acuerdo respecto a la existencia y del lapso tanto de la unión marital de hecho como de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se abre paso a que se de aplicación al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

El acuerdo al que se arribó es el siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR que entre nosotros **MARLEN MILENA DÍAZ GARCÉS y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA** existió y se conformó una **UNION MARITAL DE HECHO** por haber una comunidad de vida permanente y singular, como compañeros permanentes, **desde el día 01 de marzo de 1996, hasta el día 20 de septiembre del año 2018**, fecha en que decidimos contraer matrimonio civil, el que se realizó el 21 del mes de septiembre del año 2018 ...

SEGUNDA: Que se **DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho, habida entre nosotros **MARLEN MILENA DÍAZ GARCÉS y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA** a partir del 01 de marzo de 1996, hasta el día 20 de septiembre del año 2018, de conformidad con el literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990 y **se declare que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta**, desde el día 21 del mes de septiembre del año 2018, fecha en que se celebró matrimonio civil de las partes en referencia.
... .”

No obstante lo anterior, se advierte que de los documentos traídos al expediente es de tenerse en cuenta que al momento del inicio de la unión marital de hecho el señor Lucio Hernando Burbano Portilla contaba con impedimento para contraer matrimonio, según se desprende de la copia del Registro Civil de Matrimonio contraído con la señora Nubia Yolanda Noguera Quiñones el 31 de agosto de 1981, habiéndose disuelto y liquidado la sociedad conyugal, mediante escritura pública 086 del 9 de febrero de 2004, según se desprende de la sentencia mediante la cual se cesaron los efectos civiles del matrimonio católico de fecha 17 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tumaco.

De manera, iniciada la unión marital de hecho en vigencia de la sociedad conyugal del demandado, a la sociedad patrimonial solo le fue posible nacer una vez que aquella se disolvió, es decir a partir del 1 de febrero de 2004, momento a partir de la cual se abrirá paso su declaración y hasta el 20 de septiembre del año 2018.

De manera que, se imparta aprobación al acuerdo arribado por las partes, abriéndose paso a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre

Marlen Milena Díaz Garcés y Lucio Hernando Burbano Portilla y, la consecuencial, existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo presentado por MARLEN MILENA DÍAZ GARCÉS y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA, respecto a la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MARLEN MILENA DÍAZ GARCÉS y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1996 y 20 de septiembre del año 2018.

TERCERO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre MARLEN MILENA DÍAZ GARCÉS y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2004 y 20 de septiembre del año 2018, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los compañeros.

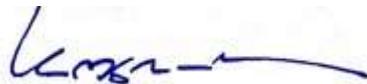
QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. Sin condena en costas procesales, en virtud del acuerdo arribado entre las partes.

SÉPTIMO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el proceso, conforme al contenido del acuerdo.

OCTAVO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO FRANCO TRASLAVIÑA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder acompañado.

OCTAVO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

2019-00688
Unión Marital de Hecho

**JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f2fcd763ebab2698b4d9a9f5638ccef8598437249bf017cd2021136eef7b7d
Documento generado en 21/07/2021 02:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**